



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JAIME JOSE MURILLO SAEZ  
CAUSANTE : MARLENY NATALY LADINO GARRIDO  
RADICACIÓN : 2019-00243

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

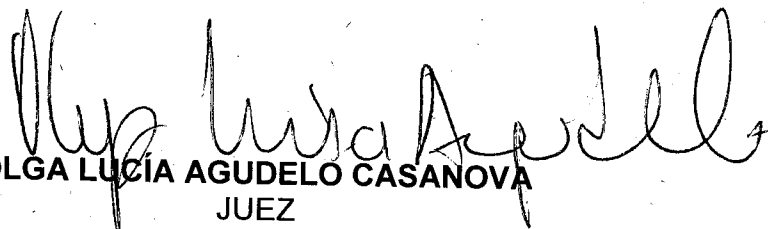
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene por agregado y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa vistos a folios 6 a 11.

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, realícese el oficio ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2019 a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento del oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La presente providencia se notificó por<br>ESTADO No. <u>30</u> del<br><u>10.4 OCT 2019</u>                                                                                           |
| <br><b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b><br>Secretaria                                              |



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JAIME JOSÉ MURILLO SAEZ  
DEMANDADO : MARLENY NATALY LADINO GARRIDO  
RADICACIÓN : 2019-00243

**y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras". (Negrita por el Despacho)**

Es por lo anterior, que como quiera que las decisiones que se tomen dentro del presente asunto pueden llegar a afectar al joven JEISSON DUVAN RINCÓN que además pudo verse afectado en su salud emocional o mental al haber presenciado episodios de violencia intrafamiliar al interior de su núcleo familiar, deberá ser escuchado dentro de las presentes diligencias.

No obstante, a fin de garantizar que el menor pueda manifestar su opinión con libertad, además de no someterlo al estrés de una audiencia donde necesariamente se verá confrontado con las partes con el fin último de proteger su interés superior evitando re victimizarlo no se decretará como testimonio, sino que será escuchado en entrevista con el asistente social adscrito al Juzgado en compañía de la Defensora de Familia.

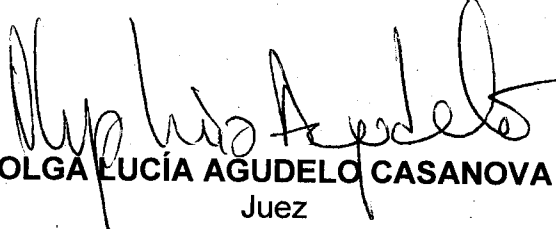
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, la providencia del 6 de septiembre de 2019, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio del asistente social del Juzgado y en presencia de la Defensora de Familia se realice entrevista al joven JEISSON DUVAN RINCÓN, en la fecha y hora que el asistente social conforme su agenda indique, a fin de verificar los hechos de la demanda y su contestación, en especial si el adolescente ha presenciado hechos de violencia intrafamiliar al interior de su núcleo familiar que lo hayan afectado en su salud emocional o mental.

**TERCERO.** Por sustracción de materia no se concede la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

|                                                                                       |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  |                          |
| JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                          |
| La presente providencia se notificó por                                               | ESTADO No. <u>32</u> del |
| <u>10</u> 4 OCT 2019                                                                  |                          |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ<br>Secretaria                                            |                          |



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JAIME JOSÉ MURILLO SAEZ  
DEMANDADO : MARLENY NATALY LADINO GARRIDO  
RADICACIÓN : 2019-00243

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 6 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretaron pruebas pero se negó el decreto de un testimonio.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Fundamentó el recurso manifestando que el testimonio del joven JEISSON DUVAN RINCÓN es importante para establecer las conductas de violencia intrafamiliar que la demandada ha sido sometida incluso él mismo.

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que deberá reponerse el auto atacado parcialmente como a continuación se explica.

El artículo 26 del Código de la Infancia y Adolescencia establece que "(...) *En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*".

Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado que "(...) según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"

Finalmente, en sentencia T-276 de 2012 la Corte Constitucional indicó que "Esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) **garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales**

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.